



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDUARDO LEÓN WILCHES ROZO
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76 001 31 05 005 2022 00275 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 326 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE AFILIACIÓN: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 540 del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDUARDO LEÓN WILCHES ROZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A**, bajo la radicación **76001310500520220027501**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EDUARDO LEÓN WILCHES ROZO** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, pretendiendo se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S.A., como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media (RPM), se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de PORVENIR S.A. el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos en sustento de sus peticiones, indicó que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones, desde el 10 de septiembre de 1987 hasta el 30 de marzo de 1996, posteriormente en febrero de 1996 suscribió formulario de afiliación a la AFP PORVENIR S.A., con efectividad en mayo. Indica que tiene cotizadas un total de 1.431.5 semanas entre los dos regímenes pensionales.

Dijo que al momento del traslado efectuado a la AFP PORVENIR S.A., no le dieron a conocer el reglamento de la administradora y tampoco le brindaron información sobre el plan de pensiones en el RAIS. Indicó que desde su traslado la AFP no le ha brindado información sobre las ventajas y desventajas de cara régimen pensional y que nunca le manifestó que las semanas que tenía cotizadas en el RPM al momento del traslado 125 semanas, no serían objeto de cobro de bono pensional para financiar su pensión, toda vez que mínimo requería 150 semanas y que por lo tanto, era un capital que jamás ingresaría a su cuenta de ahorro para ser tenido en cuenta al momento de establecerse el derecho a la pensión de vejez, viendo así afectado su monto pensional.

Manifestó que, el 11 de marzo de 2022, radicó petición ante PORVENIR donde solicitó copia del formulario de vinculación o traslado de régimen, comunicaciones donde le hubieren brindado información cierta, clara, detallada, completa, comprensible y oportuna, proyección de la pensión de vejez en ambos regímenes y copia de los planes de pensionales que manejaba el RAIS al momento de su traslado y los posteriores. En virtud de su petición la AFP PORVENIR ,el 6 de abril de 2022, atendió la petición entregándole copia simple de su formulario de afiliación; respecto a la asesoría brindada al momento de su afiliación, señaló que la información que brinda el asesor comercial es de manera verbal, donde se exponen temas como beneficios, aspectos positivas, dependiendo del caso de la persona régimen de transición, rentabilidad, costos de administración y que además contaba con un servicio de canales presenciales donde podría ampliar la información y resolver las preguntas que le surgieran y que por ello no

se anexaban soportes.

Comenta que el 11 de marzo de 2022 radicó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando fuera aceptado su traslado al RPMN, además solicitó se le expidieran copia de todos los documentos que reposaran en la entidad, relacionados con la vinculación, traslado o afiliación y/o soporte de la asesoría que brindaron al momento de ser notificados por parte de PORVENIR S.A. del traslado. En la respuesta obtenida por la entidad le indicaron que no era posible anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado en ejercicio de su derecho a la libre elección de régimen.

COLPENSIONES, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Arguyó que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria, sin demostrarse ningún vicio en el consentimiento. Enfatizó que la selección de un régimen de pensiones es exclusiva del afiliado y que la entidad no está obligada a realizar traslados entre regímenes.

Además, se opuso a la orden de trasladar los aportes y rendimientos del demandante a COLPENSIONES. Subrayó que la nulidad de la afiliación implica la devolución de todos los valores recibidos, incluyendo cotizaciones y rendimientos, según lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Indica que el señor EDUARDO LEÓN WILCHES ROZO, nació el 18 de junio de 1962, según la cédula presentada con la demanda. Manifiesta que, estuvo afiliado al RPM, administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, desde el 10 de septiembre de 1987 hasta el 31 de enero de 1996, cotizando 324,43 semanas según su historia laboral actualizada y que por consiguiente si tiene derecho a emisión de bono pensional.

Finalmente, la administradora realizó una **PETICIÓN ESPECIAL** consistente en que, en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, se reintegre a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, incluyendo recursos de cuenta individual de ahorro, cuotas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales y porcentaje destinado al pago de seguros previsionales y gastos de administración. Fundamenta su solicitud en el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social, citando jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de la nulidad y/o ineficacia, y adujo que la misma es un acto válido, en la medida en que el demandante suscribió la solicitud de vinculación al RAIS de manera libre, espontánea y sin presiones, posterior a la realización de asesoría respecto de las implicaciones de la decisión, tal y como constan en el formulario de afiliación.

Destacó la aplicación de la restricción del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al demandante.

Arguyó que se opone ordenar el traslado de gastos de administración a Colpensiones, porque se configura un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida en que no existe norma que disponga tal devolución, pues en forma clara el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuáles son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es "el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)", lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende, no pertenecen a él, sino al fondo privado como contraprestación de la gestión que adelantó para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado.

Asimismo, sostuvo que no puede realizar pronunciamiento alguno sobre hechos que vinculan del demandante con un tercero, en este caso, el ISS hoy COLPENSIONES.

Asegura que este formulario se presume auténtico y debe ser valorado como un indicio de la decisión de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En lo concerniente a la información proporcionada al demandante, alega que se le suministró información transparente y necesaria, permitiéndole comparar los regímenes y tomar una decisión informada. Respaldada en el contenido del formulario de afiliación y destaca la entrega del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento al momento de la afiliación.

En relación con el derecho de retracto, afirma que siempre se garantizó este derecho al demandante, haciendo referencia a comunicados de prensa y normativas que respaldan

dicha afirmación.

Finalmente, sostiene que las proyecciones pensionales realizadas no constituyen expectativas fijas y que la posible diferencia en el monto de la mesada pensional entre regímenes no invalida el negocio jurídico suscrito.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, decidió el litigio en sentencia No. 540 del 9 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia de la afiliación del señor **EDUARDO LEÓN WILCHES ROZO** al RAIS. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Indicó que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Ordenó a COLPENSIONES a que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo ordenado, proceda a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor del demandante y activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES presentó recurso de apelación argumentando que, al declarar la nulidad e ineficacia de los traslados en cuestión, generaría un traumatismo para el estado

en su sostenibilidad financiera toda vez que la prestación pensional quedaría en cabeza de COLPENSIONES, y atentaría contra los derechos de la seguridad social.

PORVENIR, interpuso recurso de apelación argumentando que el deber de información no se encontraba vigente para la fecha en la cual la parte actora realizó y/o suscribió el respectivo formulario de afiliación.

Asimismo, señaló que el traslado del demandante fue válido y cumplió con todos los requisitos legales. Afirmó que el actor recibió información suficiente y tomó la decisión de trasladarse de forma libre y voluntaria, sin presentar inconformidades con el deber de información con el tiempo.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y el DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad paracomplementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 326

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **EDUARDO LEÓN WILCHES ROZO**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por el demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si **la administradora de fondo de pensiones** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor

se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba¹.

Para esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

1. El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
2. Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
3. la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **EDUARDO LEÓN WILCHES ROZO** se tiene que, inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde el 10 de septiembre de 1987 (PDF09 fl.35-36 cuaderno juzgado), posteriormente suscribió formulario de afiliación al RAIS en 1996 con la AFP PORVENIR S.A. (PDF10 fl. 72 cuaderno juzgado).

El accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, la administradora de fondos de pensiones no le expuso eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así

su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso, las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar². No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demanda se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, tras examinar las pruebas presentadas, se concluye que no se dispone de prueba que demuestre que PORVENIR S.A. haya proporcionado al afiliado, antes de su traslado, la información necesaria. Esto implica que no se ha demostrado que antes del traslado efectivo se le informara al demandante que el monto de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital acumulado en la cuenta individual. Además, no hay prueba que indique que se le informó que, si el capital no era suficiente para garantizar al menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal mensual vigente), tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de los saldos. Tampoco se encontró prueba que sugiera que se hayan realizado comparaciones entre las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos cruciales que deberían haberse explicado antes del traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** deberán reintegrar, como lo indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, debidamente indexados, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no

siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020. Diferente a lo manifestado por los recurrentes.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia³, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLPENSIONES funge** en el proceso como demandado, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.**, discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos

de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral CUARTO de Sentencia No. 540 del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de OTORGAR a PORVENIR S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir con la orden impuesta.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral QUINTO de la Sentencia No. 540 del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

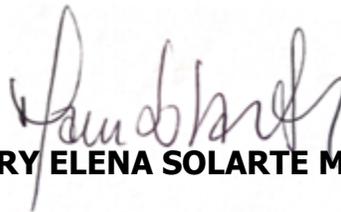
CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

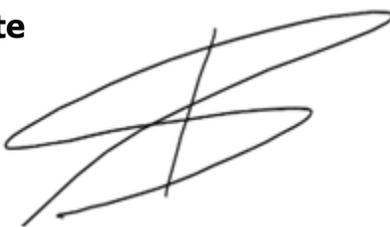
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed70858b571da53c051ea87520402056b2feacb91e91644f7914feb390a9**
Documento generado en 04/12/2023 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>